

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Circular núm. 2447.

SEÑORA: Deseando vivamente V. M. asistir á la solemne apertura de las Cortes del Reino en los momentos en que la nacion entera celebra alborozada el nacimiento del augusto Principe de Asturias; y no consentiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último para el día 30 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 2448.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto

lo prevenido en la ley de Instruccion publica de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente.

1.º Los Directores de Escuela Normal y los Maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de Instruccion pública, á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.º Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instruccion pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pias ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobacion las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10.º Las Juntas de Instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expresivo de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11.º Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12.º Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1857.—Salaverria.
—Sr. Director general de Instruccion pública.

Circular núm. 2438.

Minas.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de dia en dia, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del pais. Pero si este resultado demuestra que la Administracion pública facilita la adquisicion de los tesoro-

ros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotacion siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavia se advierten manejos reprobados y empenadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de aseo y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la mineria.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenian los requisitos legales, descartada la Administracion de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones delosas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empenadas controversias y favorecian el ágio, los mineros de buena fé han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciacion de los expedientes adolece todavia de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislacion vigente, observando las siguientes reglas:

1.º Debiendo hacerse el depó-

sito de 300 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mencion de esta circunstancia en la nota de presentacion y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admision de las solicitudes se harán igualmente mencion de haberse verificado el depósito.

2.º Los decretos de admision de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el dia siguiente al de la notificacion empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcacion, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.º Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designacion y demarcacion sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.º En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admision de los registros, segun previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designacion, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotacion del escrito en que se pida la demarcacion, extendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.º No admitirán los Gobernadores ningun escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representacion, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.º No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificacion del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precision el dia ó dias en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal dia en adelante*.

7.º Aun cuando los interesados no concurren al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.º Se conceden 15 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptacion de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos, y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este dia empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesion; quedando reformada en esta parte la Real orden da 13 de Enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designacion. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcacion, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcacion sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer antes de estetiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudacion á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formacion de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12. Siempre que algun opositor solicite suspension de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuacion de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervencion que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de acierto y el más señalado servicio que la Administracion puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitacion innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los más ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo ménos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administracion recta, ilustrada y justiciara, como siempre, debe serlo la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2457.

El cupo señalado á esta provincia sobre la riqueza territorial, su cultivo y la ganadería para el ejercicio del presupuesto del Estado en el año próximo de 1858, es el que se demuestra en el repartimiento adjunto que la Excm. Diputacion provincial se ha servido aprobar en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 1845 y en uso de las atribuciones que le corresponden.

Al citado repartimiento le han sido adicionadas las cantidades propuestas para cubrir el déficit del presupuesto provincial y del resultante de cada localidad ó Municipio: Así mismo se le acumulan las partidas fallidas para mantener subsistente su fondo supletorio y el premio de cobranza destinado á retribuir á los Recaudadores.

Como que el repartimiento designando las cuotas individuales ha de hallarse en estado de cobranza para el próximo mes de Enero con todas las legalidades y prescripciones de la ley, procede que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el momento de recibir el presente Boletín oficial convoquen á los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, para que reunidos en sesion extraordinaria sean enterados del objeto de la presente circular, se les dé cuenta y se publique el cupo Municipal, procediendo:

1.º A reunir los antecedentes producto del amillaramiento ó apéndice ultimamente aprobado, distribuyendo entre las capacidades tributarias del mismo la cuota de contribucion ya designada al término jurisdiccional con los recargos que se le imponen, sugetando la redaccion al formulario adjunto.

2.º Al esponer al público el repartimiento para el dia 4 de Enero del año próximo, por el término de 8 dias (atendiendo á lo avanzado de la época) oyendo y resolviendo todas las reclamaciones que se interpongan por exceso en la aplicacion del tanto por 100 que haya servido de base al señalamiento.

3.º No puede imponerse en razon de cuota para el Tesoro mayor tipo que el del 14 por 100, máximo acordado por varias disposiciones superiores y especialmente por Real orden de 19 de Noviembre último.

4.º Oidas y resueltas las reclamaciones, se harán en el repartimiento las rectificaciones á que hayan podido dar lugar las reclamaciones, y se procederá á estenderlo definitivamente, para que con su copia y los recibos de talon pueda dirigirse á esta Administracion principal por el primer correo, pasado el 15 de Enero ya citado.

5.º Los contribuyentes que no se conformasen con la decision del Ayuntamiento, tienen derecho de acudir en alzada ante el Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion principal; siendo un deber de los Sres. Alcaldes devolverles decretada la instancia en que dedujeron su agravio, para que sirva de justificante á la de-

manda que interpongan.

6.º El repartimiento ha de estenderse en papel del sello 4.º y su copia en el de oficio; escusando los Ayuntamientos en lo posible la redaccion en otra clase de papel aunque luego se acompañe el de reintegro, porque nunca estan mas fielmente redactados los documentos oficiales que en papel con el timbre del Gobierno.

7.º Para facilitar las operaciones que sucesivamente exigen los repartimientos, se dividirá este en secciones que contendrá: 1.º Hacendados forasteros 2.º Vecinos del pueblo: tanto en una, como en otra seccion, se guardará el orden riguroso alfabético, debiendo preferirse el de apellidos con los subsiguientes nombres (si es posible) detallando ademas las circunstancias que identifiquen al contribuyente, sin que pueda confundirse.

8.º En sustitucion de la segunda copia serán estendidos recibos de talon en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 23 de Octubre último, circulada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 194.

9.º Firmado el repartimiento por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, y certificado á continuacion por los respectivos Secretarios y visado por los Señores Alcaldes de haberse espuesto al público por el término prefijado, oyendo y resolviendo las reclamaciones interpuestas, se hará una demostracion al final como complemento al mismo, en la forma siguiente:

Número de Contribuyentes por categorías.

Contribuyentes.	Cuotas.
1000 desde 1 rs. á 50	4800
800 id. 50 á 100	7600
500 id. 100 á 200	6000
420 id. 200 á 300	10500
260 id. 300 á 500	101000
110 id. 500 á 1000	32500
56 id. 1000 á 2000	84000
21 id. 2000 á 4000	63000
7 id. 4000 á 6000	35000
3 id. 6000 á 8000	21000
2 id. 8000 á 10000	18000
4 id. 10000 en adelante	55000
3183 Igual al repartimiento.	535900

Cierta la Administracion principal del celo, moralidad é inteligencia que concurren en todos los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de la provincia, abriga la confianza de que el repartimiento Territorial ha de ejecutarse con todas las garantías y solemnidades que los contribuyentes tienen derecho á exigir, bien para tranquilizar escrúpulos en supuestos perjuicios, bien para alejar reclamaciones inmotivadas de los que ménos escrupulosos siempre se consideran agraviados; y al efecto la Administracion está dispuesta á auxiliar á los cuerpos Municipales en cuantas consultas se le dirijan, para que el servicio se encuentre plantificado para la cobranza del primer trimestre, porque nada desprestigia más los actos económicos, ni nada debilita la accion del Gobierno y sus Autoridades, que las recaudaciones que se verifican á buena cuenta, y este mal efecto debe ser evitado á todo trance por la laboriosidad y esmero con que deben proceder los Secretarios y las Juntas Municipales.

Del recibo de esta circular se servirán darme aviso los Señores Alcaldes, á vuelta de correo.

Córdoba 19 de Diciembre 1857.
—Enrique Antonio Berro.

REPARTIMIENTO de los 11.394.834 rs. consignados a esta provincia por el cupo de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1858, por Real orden de 19 de Noviembre último, y sancionado por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 14 del corriente, cuya suma se distribuye entre todos los pueblos de la misma, sobre el producto liquido imponible de cada uno, y con el aumento de los recargos por gastos de interes comun, provincial, municipal, y tanto por 100 para cobranza y conduccion, á saber:

	Adiccion para reponer el 1 por 100 de fondo supletorio.			Total cupo.	RECARGOS.		Total de cupo y recargos.	Su importe por premio de cobranza.	Total general por todos conceptos.
	Riqueza imponible.	Cuota para el Tesoro.	Reales vellon.		Provinciales.	Municipales.			
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Córdoba.	9.520.000	1.296.620	1.567	1.298.187	64.831	129.662	1.492.680	44.780	4.537.460
Adamuz.	1.422.900	193.800		193.800	9.690	19.380	222.870	6.686	229.556
Aguilar.	4.880.500	664.720	2.549	667.269	33.236	66.472	766.977	23.009	789.986
Alcarracejos.	93.600	12.740		12.740	637		13.377	401	13.778
Almodovar.	714.600	97.320		97.320	4.866	9.732	111.918	3.358	115.276
Añora.	100.600	13.700		13.700	685	1.370	15.755	473	16.228
Almedinilla.	359.800	49.000		49.000	2.450	4.900	56.350	1.690	58.040
Baena.	3.490.000	475.330		475.330	23.767	46.609	545.706	16.371	562.077
Belalcazar.	754.600	102.360	2.589	104.949	5.118		110.067	3.302	113.369
Belmez.	491.000	66.870		66.870	3.344	3.699	73.913	2.217	76.130
Benamejil.	949.400	129.260		129.260	6.463	12.926	148.649	4.459	153.108
Blazquez.	445.000	15.660		15.660	783	1.566	18.009	540	18.549
Bujalance.	2.232.800	304.100		304.100	15.205	30.410	349.715	10.491	360.206
Cabra.	4.385.800	597.340	332	597.672	29.867	59.734	687.273	20.618	707.891
Cañete.	970.200	132.140		132.140	6.607	13.214	151.961	4.559	156.520
Carcabuey.	766.700	101.420		101.420	5.221	10.442	120.083	3.603	123.686
Carlota.	651.600	88.710	203	88.913	4.437	8.874	101.684	3.051	104.735
Carpio.	617.800	81.140		81.140	4.207	8.414	96.761	2.903	99.664
Castro del Rio.	2.164.100	294.750	72	294.822	14.738	29.475	339.035	10.171	349.206
Conquista.	39.300	5.350		5.350	268	535	6.153	185	6.338
Castil de Campos.									
Doña Mencía.	451.900	61.510		61.510	3.077	6.154	70.771	2.423	72.894
Dos Torres.	840.000	110.320		110.320	5.516		115.836	3.473	119.314
Encinas Reales.	308.300	41.990		41.990	2.100	4.199	48.289	1.449	49.738
Espejo.	930.200	126.890		126.890	6.335	12.669	145.694	4.371	150.065
Espiel.	413.500	56.310		56.310	2.816	5.631	64.757	1.943	66.700
Fernannuñez.	889.700	121.170	616	121.786	6.059	12.117	139.962	4.199	144.161
Fuente la Lancha.	39.500	5.380		5.380	269	538	6.187	186	6.373
Fuente Obejuna.	4.151.400	456.780	571	457.351	7.839	15.678	480.868	5.426	486.294
Fuente Tojar.	201.800	27.890		27.890	1.395	2.789	32.074	962	33.036
Fuente Palmera.	232.200	31.620		31.620	1.580	3.162	36.362	1.091	37.453
Granjuela.	101.400	13.290		13.290	665	1.329	15.284	459	15.743
Guadalcazar.	346.500	47.190		47.190	2.360	4.719	54.269	1.628	55.897
Guijo.	42.700	5.810		5.810	291		6.101	183	6.284
Hinojosa.	1.458.300	157.760	336	158.096	7.888	15.776	181.760	5.452	187.212
Hornachuelos.	1.453.400	157.090		157.090	7.855	15.709	180.654	5.420	186.074
Lucena.	5.984.100	815.030	1.897	816.927	40.752	81.420	939.099	28.173	967.272
Luque.	807.800	110.020		110.020	5.501	11.002	126.523	3.796	130.319
Montalván.	544.900	74.240		74.240	3.711	7.393	85.314	2.559	87.873
Montemayor.	976.200	132.950	624	133.574	6.648	13.295	153.514	4.605	158.119
Montilla.	4.613.700	628.380		628.380	31.419	62.837	716.686	21.501	738.187
Montoro.	5.919.200	806.190	7.952	814.142	40.310	80.000	934.452	28.034	962.486
Monturque.	461.800	62.890	3	62.893	3.145		66.038	1.981	68.019
Morente.	203.600	27.730		27.730	1.387		29.117	873	29.990
Nueva Cartella.	416.300	15.840	9	15.849	792	1.480	18.121	544	18.665
Obejo.	153.400	20.850		20.850	1.043	2.085	23.978	719	24.697
Palenciana.	283.400	38.600		38.600	1.930	3.860	44.390	1.332	45.722
Palma.	2.185.400	297.650		297.650	14.883	29.766	327.503	9.825	337.328
Pedro Abad.	435.200	59.270		59.270	2.964	5.927	68.161	2.045	70.206
Pedroche.	316.800	43.440		43.440	2.157		45.297	1.359	46.656
Posadas.	720.200	98.090		98.090	4.905	9.809	112.804	3.384	116.188
Pozoblanco.	855.200	117.840		117.840	5.892		123.732	3.712	127.444
Priego.	1.964.400	267.550		267.550	13.378	26.755	307.683	9.230	316.913
Puente Genil.	2.088.100	284.400		284.400	14.220	28.440	327.060	9.812	336.872
Rambla.	1.991.900	274.290	4.629	272.919	13.565	27.129	313.613	9.408	323.021
Rute.	1.912.200	260.440		260.440	13.022	26.044	299.506	8.985	308.491
S. Sebastian.	116.600	15.880	12	15.892	794	1.457	18.143	544	18.687
Sta. Eñla.	2.472.100	295.840		295.840	14.792	29.584	340.216	10.200	350.422
Sta. Eufemia.	1.437.300	18.700		18.700	935	1.870	21.505	645	22.150
Torre Campo.	293.200	39.930		39.930	1.997		41.927	1.258	43.185
Valenzuela.	404.400	55.080		55.080	2.754	5.508	63.342	1.900	65.242
Valsequillo.	112.500	15.320		15.320	766	1.532	17.618	529	18.147
Victoria.	227.200	30.940		30.940	1.547	3.094	35.584	1.067	36.651
Villa del Rio.	583.300	79.440		79.440	3.972	6.536	89.948	2.699	92.647
Villafranca.	708.600	96.510		96.510	4.826	9.651	110.987	3.330	114.317
Villabarta.	30.900	4.200		4.200	210	420	4.830	145	4.975
Villanueva de Córdoba.	912.000	124.210		124.210	6.211	12.421	142.842	4.285	147.127
Villanueva del Duque.	125.000	17.020		17.020	851		17.871	536	18.407
Villanueva del Rey.	324.500	44.190	25	44.215	2.210	4.430	50.555	1.517	52.072
Villaralto.	81.800	11.148	8	11.156	557	1.114	12.819	385	13.204
Villaviciosa.	424.200	57.770	77	57.847	2.889	5.777	66.513	1.995	68.508
Viso.	348.800	46.984		46.984	2.349	4.698	54.031	1.621	55.652
Iznajar.	766.300	104.370		104.370	5.218	10.437	120.025	3.601	123.626
Zuheros.	409.400	55.760		55.760	2.788	5.576	64.124	1.924	66.048
Total.	83.671.800	11.394.834	21.068	11.415.902	569.755	1.057.615	13.043.272	391.298	13.434.570

Córdoba 19 de Diciembre de 1857. = Enrique Antonio Berro.

FERRO-CARRILES.

Debiendo procederse por la empresa del Ferro-carril de esta Ciudad á la de Sevilla, á plantear los trabajos de esplanacion de la via en los terrenos de los propietarios, cuyos nombres á continuacion se expresan, de conformidad con lo prescrito en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley de espropiacion de 17 de Julio de 1836; he acordado hacerles presente que para la enajenacion de ellos, puedan entenderse con los Sres. D. José Alvarez Sarga, Jefe de Contabilidad de dicha empresa, ó con D. José Tenorio, Ingeniero Jefe de seccion de la linea, y si alguna reclamacion tuviesen que hacer la dirijan á este Gobierno dentro del termino de 10 dias que al efecto les señalo á contar desde la publicacion de la presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la expresada ley.

Cordoba 19 de Diciembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Nombres de los dueños de los terrenos.

- Sr. Marqués de Valdefflores, en los cortijos nombrados Mocho alto y bajo.
- Sr. Conde de Gavia, en el de Torre de Gonzalo Pérez.
- Sr. D. José Cabrera y Berouy, en la hacienda de Euen-Real.
- D.ª María Guzman.
- D. José Campanero.
- D. Rafael Castilla.
- D. Vicente Prieto.
- D. Pedro Ruiz Luna.
- D. Pedro Castilla.
- D.ª Dolores Luna.
- El capital de propios de Almodovar.
- Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar, en el cortijo de la Veguilla.
- El Estado, en la haza del Aceitunillo.
- Gües de Fuentes.
- Herederos de José Calderon.
- Andrés Serrano.
- Rafael Aguilar.
- D. Juan Galmayo.
- D. José Pastor.
- D. Pedro de Luna.
- Antonio Revuelto.
- D. José Lopez.

Circular núm. 2448.

Con sujecion á las prescripciones de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816, recordado su cumplimiento en diferentes disposiciones Superiores, procederán los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, asociados del Secretario del Ayuntamiento ó de dos Fieles de fechos habilitados al efecto, en la noche del 31 de Diciembre corriente, al reposo y recuento de los efectos Estancados que existen en las Administraciones subalternas y Estancos de los mismos pueblos donde estas se hallen establecidas, levantando acta de las existencias que resulten en cada uno de ellos, remitiéndolo por el primer correo del mes de Enero próximo á la Administracion principal para los efectos que correspondan.

En los pueblos donde no radique Administracion, practicarán los Señores Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento la visita de los Estancos de su jurisdiccion, remitiendo del

nismo modo acta ó testimonio á la Administracion principal.

Los Estancos situados, en Cortijadas ó puntos rurales, realizarán el recuento ante los Alcaldes Pedarios, acompañados de dos hombres buenos.

Lo que he dispuesto circular por medio del Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 17 de Diciembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

150.000	—	150.000
100.000	—	100.000
50.000	—	50.000

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

La subasta de los derechos de Consumos de los pueblos de Aguilar, Baena, Bujalance, Lucena, Palma Priego, Puente Genil, Rambla y Villa del Rio, anunciada en el Boletín oficial núm. 206, tendrá efecto el dia 22 del presente de 10 á 12 de la mañana, en los estrados del Gobierno de esta provincia.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 2444.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 15 de Noviembre, de el arriendo de las 608 sillas que para el servicio de los paseos, posee la casa de Socorro hospicio, vuelve á anunciarse bajo los mismos terminos y condiciones que anteriormente para el dia 31 del presente mes, cuyo acto tendrá lugar en el despacho oficial del Sr. Gobernador y á las 12 de la mañana de dicho dia.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico para conocimiento de los que deseen hacer proposiciones.

Córdoba 18 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Circular núm. 2445.

SEÑORA: La Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba no puede menos de felicitar á V. M. por el fausto acontecimiento que hoy llena de alegría el corazón de todos los españoles. Su voz, aunque débil, permitid que se una á la que partiendo de todos los ámbitos de la Monarquía se eleva hasta el venerando Trono de V. M.—El Todopoderoso conceda á V. M. dilatados dias de existencia, para que, realizados los deseos de todos vuestros súbditos pueda ver en el excelsó Príncipe de Asturias un digno sucesor de sus augustos antepasados.—Córdoba 12 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—Vocales, El Conde V. de Torres Cabrera.—José María de Trevilla.—El Conde de Gavia.—Manuel de Euna.—Manuel de Eguiñor.—Rafael Padilla y Parejo.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 2442.

Don Tomás Jordan, Juez de primera instancia por S. M. de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente, se cita, llama y emplazaa José Fernandez Avellaneda, conocido por el del dedo cortado, hijo de Antonio y de Gaspara, natural de Sierro, Juzgado de Purchena, soltero, de 25 años, trabajador del campo, para que en el término de 30 dias, que desde el en que se haga el anuncio en el Boletín oficial de la provincia se le concede, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de una manta, y enterarse de la pena pedida por el Pomotor fiscal contra el mismo; pues si así lo hace será oido, y no haciendolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á su conocimiento se fija el presente.

Posadas 10 de Diciembre de 1857.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez Navarro.

Juzgado de primera instancia de Sevilla.

Circular núm. 2456.

D. Salvador Ródenas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta Ciudad, &c.

En la mañana del dia 6 del actual apareció en el Río Guadalquivir inmediato al sitio llamado el Llenero de la calle de Castilla, barrio de Triana, el cadáver de un hombre de 25 á 30 años de edad, pelo negro, y de estatura regular; vestido con un pantalon de jénero rayado á cuadros pequeños, chaqueta de paño negro, chaleco de terciopelo, faja encarnada, zapatos negros de becerro, camisa blanca con pintas, camiseta blanca de algodón, y tenia consigo una petaca de muelle con cigarrillos de papel; y mediante á que á pesar de las diligencias practicadas hasta ahora en la sumaria instruida por consecuencia del citado hecho, no se ha podido averiguar quien fuese el expresado hombre, se llaman por medio del presente, á sus padres, viuda, ó parientes, para que comparezcan en este Juzgado, á fin de practicar las diligencias que sean conducentes; y en defecto de aquellos á cualquiera persona que pueda facilitar los datos necesarios con relacion á la identidad del susodicho.

Sevilla y Diciembre 11 de 1857.—Salvador Ródenas.—Por mandado de S. S., Manuel Tinoco Navarro.

ANUNCIOS.

GACETA DE ADMINISTRACION.

Periódico de Derecho administrativo. Saldrá 8 veces al mes desde el actual.

Dicho periódico constará de las secciones siguientes:—Teórica.—Prá-

tica.—Oficial.—De correspondales.—De noticias.—Una revista mensual.

Siendo muy poco lo que sobre tan interesante materia se ha escrito, la lectura de la publicacion que se anuncia debe interesar á cuantos se ocupan de negocios públicos y muy principalmente á los Sres. Alcaldes.

Precios de suscripcion: Madrid, por un mes 7 rs., tres 19, seis 36.

Provincias: Satisfaciendo el importe en la Administracion, por un mes, 8 rs., por tres 22, por seis, 42.—Verificándote en casa de los correspondales: por un mes, 9 rs., por tres 25, por seis 45.

Se admiten suscripciones en la Imprenta de este periódico.

ARRENDAMIENTOS.

El dia 28 del presente mes de Diciembre, á las 11 de su mañana, se arrienda en subasta pública por tiempo de 4 años desde 1.º de Enero del próximo de 1858, en la habitacion Rectoral del Colegio de San Pelagio, la hacienda de olivar y monte bajo, con casa de teja, nombrada de Torrebermeja, en la Sierra de este término, compuesta de 114 fanegas.

La persona á quien acomode interesarse en expresada subasta, se presentará en la oficina de Obraspías de la Santa Iglesia, hasta el dia 21, donde está á de manifiesto el pliego de condiciones que ha de contener el contrato.

Para desde 1.º de Enero de 1859 se arriendan los Cortijos nombrados, cuarto de los Alamos, Cuarto del Rio, Cuarto Nuevo y Cuarto Carrillejo, situados en la campiña y término de esta Ciudad, y el de la Matanza en el de al de Ecija, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en casa del Sr. D. Rafael Cheparro y Llorente, apoderado de dicho Sr. en Córdoba, calle de los Letrados número 49.

Tambien se arriendan para desde San Juan de 1858 las casas números 14 y 16 de la calle del Conde de Gondomar.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de dichos Cortijos y Casas harán sus proposiciones hasta el 15 de Enero próximo.

En la villa de Baena, se subastan en venta 83 alamos gruesos blancos, en pie, tal como se hallan en la posesion á las márgenes del rio titulado de Marbella, propia del Excmo. Sr. Conde de Altamira, cuya subasta se verificará el Domingo 27 del presente mes de Diciembre, de 11 á 12 de su mañana, en la Casa-Palacio Administracion de dicho Sr. Excmo., bajo el tipo de 19,000 rs. que es el valorado, y condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la referida Administracion; advirtiéndose que la alameda está bien situada para sacar las maderas con carretas.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.